



Rad. 2016-141

Disciplinado: Dr. Carlos Fernando Andrade Cruz

Decisión: Nulidad

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL META

Villavicencio, octubre dos (2) de dos mil veinte. (2020)

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

Fecha de Sala: 24 - 09-2020

1.- ASUNTO POR TRATAR

De oficio, procede la Sala a decretar la nulidad de la actuación a partir del auto calendarado 6 de marzo del año 2019, inclusive.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 143 de la ley 734 de 2002 del precitado ordenamiento, establece que son causales de nulidad:

- 1.- La Falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
- 2.- La violación del derecho de defensa del investigado.
- 2.- La existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Dentro de las garantías que comporta el principio de legalidad, se encuentra el debido proceso, en virtud del cual las actuaciones judiciales y administrativas deben cumplirse y desarrollarse con sujeción a los parámetros establecidos en la ley, garantizando el orden, la justicia y la seguridad jurídica intangible para quien se halle vinculado a determinado proceso; postulados expresamente desarrollados en el artículo 29 de la Carta Política, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con la observancia de las formas propias de cada juicio.

En este orden de ideas, al revisar las diligencias, se evidencia que en auto calendarado 31 de marzo de 2016 se abrió indagación preliminar, y en decisión que data



Rad. 2016-141

Disciplinado: Dr. Carlos Fernando Andrade Cruz

Decisión: Nulidad

8 de julio de la misma anualidad se abrió investigación disciplinaria al Dr. Carlos Fernando Andrade, en su condición de Fiscal 51 Seccional de la Macarena.

Prosiguiendo con el trámite de las diligencias, en auto del 25 de agosto del año 2017, conforme a lo previsto en el artículo 53 de la ley 1474 de 2011, y artículo 160 A de la ley 734 de 2002, se declaró cerrada la investigación .

Notificado por estado este auto, el 5 de octubre del mismo año ingresó el proceso al despacho informando que vencido el término de traslado no se había presentado recurso de reposición, por lo cual en providencia del 16 de marzo de 2018, se profirió pliego de cargos al Dr. Carlos Fernando Andrade, por la presunta incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 50 de la ley 734 de 2002, por incumplimiento de deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la ley 270 de 1996, por la presunta desatención del artículo 89 del Decreto 021 del 9 de enero de 2014, porque a la dejación del cargo, no hizo entrega del mismo al nuevo titular Dr. José Miguel García Balaguera.

Notificado del auto de cargos, el Dr. Carlos Fernando Andrade Cruz, en memorial radicado el 22 de agosto de 2019 dio contestación y solicitó la práctica de pruebas, entre ellas el auto donde explica que dada la connotación de los casos que conocía la Fiscalía 25 Seccional perteneciente a la unidad EDA , no era adecuado, ni admisible su demora en dar cumplimiento a su traslado a la ciudad de Villavicencio para asumir el despacho y de ello tenía conocimiento el Dr. García Balaguera, porque fue él quien solicitó su traslado a otro despacho, lo cual se debía acreditar mediante los registros de hoja de vida existentes en la oficina de personal de la Dirección Seccional de Fiscalías y aún así, le fue otorgado al doctor Balaguera un permiso remunerable de 3 días, mientras él recibía la presión del asistente de la Fiscalía 25 Seccional respecto a la cantidad de casos y de audiencias programadas, en las cuales estaba de por medio términos en favor de los procesados por la comparecencia del delegado asignado, y ante ello hubo una comunicación telefónica con el doctor García Balaguera, a quién se le informó que en el puesto de trabajo se dejaba el respectivo oficio, documento en el cual se le explica los resultados, y / o actualización del inventario físico detallado, la numeración de cada una de las carpetas enunciadas para su fácil ubicación y demás situaciones del despacho, señalando que respecto de la existencia del documento de la ubicación en el despacho, podía ser ratificado con el testimonio del doctor Tulio



Rad. 2016-141

Disciplinado: Dr. Carlos Fernando Andrade Cruz

Decisión: Nulidad

Velandia, Fiscal Local de aquella fecha y en la actualidad en el municipio de la Macarena, como también durante el apoyo que él le prestaba durante la ausencia y la manera como podía ubicar cada una de las carpetas.

En el literal F, indica el funcionario que ello puede ser verificado mediante el estudio técnico efectuado al mencionado computador, en el cual podrá establecerse que como Fiscal 51 Seccional tenía ordenadas las carpetas, con una enumeración con la cual se establecía el número de radicación, los nombres de la víctima e indiciado, delitos, casos en etapa de juicio, y audiencias programadas, y también la existencia de aquel oficio en el cual se la indicaba al doctor García Balaguera la ubicación de ese inventario en el mencionado computador.

De igual manera, solicita ser escuchado en declaración al doctor Robinson Chaverra, Director de la Fiscalía Seccional del Vichada, como el testimonio de Mariela Palacios, asistente de la Fiscal de aquella época.

En auto calendado 24 de septiembre de 2019, se ordenó recepcionar declaración a la señora Mariela Palacios para interrogarla sobre las explicaciones suministradas por el funcionario en el memorial de descargos, igualmente escuchar al doctor Tulio Velandia Fiscal de la Macarena, para interrogarlo sobre los aspectos objeto de los cargos, como las situaciones argumentadas por el disciplinado; la ampliación de queja del doctor García Balaguera, para que se informara, si en el momento de la dejación del cargo el Doctor Carlos Armando Andrade Cruz le había dejado un oficio donde se le indicaba la ubicación del inventario en el computador de procesos o carpetas con número de radicación, nombres de la víctima e indiciado, delitos, casos en juicio, y audiencias programadas, así mismo explicará si el funcionario saliente por la premura de su traslado al nuevo cargo, podía hacer entrega del despacho dejando un oficio con las indicaciones del archivo que estaba en el computador, donde se relacionaban todas las actuaciones a cargo de la Fiscalía 51 Seccional de la Macarena.

Como consta a folio 124, se recibió declaración a Mariela Palacios, como al doctor Robinson Chaverra (118) y mediante despacho comisorio se recopiló el testimonio del doctor José Miguel García Balaguera, como al doctor Tulio Eduardo Velandia Bejarano.

Continuando con el curso de las diligencias, en auto del 6 de marzo de 2020, manera errónea se dispuso el cierre de la investigación, cuando estaba recopilada la prueba ordenada en la etapa de juicio, lo que se debió ordenar era correr traslado para alegar de conclusión; no obstante como lo autos irregulares no atan al Juez y a las



Rad. 2016-141

Disciplinado: Dr. Carlos Fernando Andrade Cruz

Decisión: Nulidad

partes, en aras a salvaguardar el debido proceso de este proceso disciplinario, se nulita este auto.

Ahora bien, en razón a la discrepancia probatoria que manifiesta el funcionario investigado, el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002 y el artículo 128 consagra la necesidad que toda decisión interlocutoria y de carácter disciplinario se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

El principio de investigación integral, radica en que la investigación disciplinaria, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo, a su vez el artículo 142 ibídem, indica, de manera precisa “ **No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado** “, por lo tanto la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa.

En este orden de ideas, al revisar las diligencias, se evidencia que no obra en su totalidad la prueba peticionada, pues no obstante haberse ordenado las declaraciones solicitadas y recepcionadas las mismas, falta inspeccionar el computador de la Fiscalía 51 Seccional para establecer si en el mes de enero de 2016, había unas carpetas las cuales tenían toda la información organizada de los procesos a cargo, como la existencia de un oficio del Dr. Carlos Fernando Andrade Cruz, en el cual le indicaba al Dr. José Miguel García Balaguera la ubicación de ese inventario en el computador del mencionado despacho.

Por lo tanto, como el funcionario judicial debe buscar la verdad real, investigando tanto las circunstancias que demuestren la existencia de la falta, o que agraven la responsabilidad del implicado, como las que lo eximan de ésta o la atenúen, las que tiendan a demostrar la inexistencia de la infracción, en aras al debido proceso se hace procedente declarar la nulidad a partir del auto calendado 6 de marzo de 2020, y continuar la etapa probatoria recopilando la totalidad de la prueba



Rad. 2016-141

Disciplinado: Dr. Carlos Fernando Andrade Cruz

Decisión: Nulidad

peticionada por el disciplinado, por lo anterior por sustracción de materia no se resuelve la reposición incoada por el Dr. Carlos Fernando Andrade.

En mérito de lo expuesto, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura;

3.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTUACION a partir del auto calendado 6 de marzo del cursante año, inclusive, motivo por el cual, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento sobre el recurso de reposición.

SEGUNDO: En firme esta determinación, ingresar la actuación al despacho para convalidar la actuación conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN

MAGISTRADA

CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

MAGISTRADO